

LA TENTATIVA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA

P O R

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION  
PROCESOS TECNICOS

LIBARDO DELGADO VELASCO

//

TESIS DE GRADO PRESENTADA COMO REQUISITO PARA  
OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

PRESIDENTE DE TESIS:

DR. LUIS EDUARDO GUERRERO MADRONEIRO

UNIVERSIDAD DE NARIÑO  
FACULTAD DE DERECHO  
PASTO - COLOMBIA

1.982

---

"Las ideas y conclusiones aportadas en la tesis de grado, son de responsabilidad - exclusiva de sus autores".

Artículo primero del acuerdo No. 324 de Octubre 11 de 1.966, emanado del Honorable Consejo Directivo de la Universidad de Nariño.

  
**UNIVERSIDAD DE NARIÑO**  
**BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION**  
**298441**

No.....	Fj..... 1
Valor. \$ 2.500 <sup>00</sup>	V. l. ....
Fecha. 30-11-83	Don. <input checked="" type="checkbox"/>
Fac. <i>Revisado</i>	Canje.....
Librería.....	Comp.....

298441

AN  
T  
D343  
D352  
Ej. 1

LA TENTATIVA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA

PLAN DE TRABAJO

- I.- Introducción
- II.- Qué es la Tentativa? - Sus elementos
- III.- La Tentativa y sus antecedentes en la Ley Penal Colombiana.-
  - A) En el Código Penal de 1.873;
  - B) En el Código Penal de 1.890;
  - C) En el Código Penal de 1.936.- Clases:
    - 1) Desistida,
    - 2) Inacabada,
    - 3) Acabada; e
    - 4) Imposible.-
  - D) Diferencias entre Tentativa y Frustración.
- IV.- La Tentativa según las comisiones Redactoras de: 1.974, 1.976, 1.978 y 1.979.-
- V.- La Tentativa en el actual Código Penal.-
  - A) Delitos que admiten tentativa;
  - B) Delitos que no admiten tentativa.-
- VI.- Conclusiones.

## I.- INTRODUCCION

He escogido el tema de "LA TENTATIVA EN LA LEGISLACION PENAL COLOMBIANA", a fin de cumplir con el requisito que la Universidad exige para optar el título de Abogado; y más que como un simple requisito, para dejar plasmado mi pensamiento respecto de uno de los temas jurídicos que a lo largo de mis estudios me han despertado mayor interés de profundización; pues, dada su complejidad es menester ahondar en el estudio y análisis, sobre todo para poder distinguir, hasta cuando existió la diferenciación entre las varias clases de tentativa, máxime cuando entre ellas se encontraba la frustración.

El tema, por cierto no es novedoso; pues, se puede asegurar que nació con el Derecho Penal; en diversas formas, cuando el hombre se organizó socialmente, consideró necesario castigar los delitos que se cometían dentro de su amorfa organización jurídica, y de la misma manera tuvo en cuenta las medidas legales que podía aplicar con fundamento en el alcance de la conducta antisocial.

De ésta forma, se contemplaban diversos castigos para los delitos, de acuerdo a su gravedad, igualmente se consideraban las medidas aproximadas para aplicarlas en forma más o menos exacta hasta donde la conducta antisocial hubiere alcanzado a llegar en la comisión de un delito.

El presente trabajo procura, dentro de lo posible, establecer los diversos criterios que la Ley Penal Colombiana ha tenido del tema, a lo largo de su existencia; porque desde tiempos inmemoriales se la ha castigado y además, mucha es la tinta que han vertido los tratadistas y estudiosos del Derecho Penal Colombiano, referente a la Tentativa.

Se trata, por lo tanto, de hacer un somero análisis y recorrido de la forma como se la ha castigado; con algunos antecedentes que no pueden dejarse de lado, dada su importancia, igualmente analizar la forma como ha sido reglamentada. De otro lado, y quizá el punto más importante es el de establecer las diferencias entre el régimen que fue abolido con respecto a éste tópico, y el que en la actualidad nos rige.

Desde un punto de vista crítico se analiza las supresiones efectuadas por la reforma penal de 1.980. Igualmente se explica cómo y porqué en la actualidad se puede perfectamente pregonar la tentativa en las contravenciones; cuestión ésta a la que la anterior legislación nunca se refirió.

Ojalá este estudio llegara, en un futuro inmediato, a prestar alguna utilidad para quienes lo consulten en procura de despejar sus inquietudes.

## II.- QUE ES LA TENTATIVA? - SUS ELEMENTOS

Mal podríamos remitirnos a procurar definir la tentativa sin antes haber dado una definición exacta del DELITO, del cual por lógica es derivada.

De las nociones jurídicas, el delito es la que más ha sido objeto de definiciones. Precisamente, a partir de la definición de delito, a más de las concepciones en cuanto a su represión, es que a lo largo de la existencia del Derecho Penal universal se han llegado a formar las dos escuelas más conocidas: la Positiva y la Clásica; entre las que mayor influencia han ejercido en el Derecho Penal, haciendo a un lado claro está, las escuelas eclécticas y las tendencias modernas.

En efecto, Delito es la violación de la ley o la violación del Derecho. Bentham; citado por Pessina, definió el delito como: "Toda acción que debe ser prohibida a causa del mal que produce, o tiende a producir" (1). Analizando ésta definición-proveniente de la Teoría Utilitaria, tenemos que el delito es una acción que no únicamente no es permitida, sino que además, por sus efectos dañinos es castigada, reprimida.

---

(1) PESSINA, Enrique: "Elementos de Derecho Penal"- traducción de Hilarión González del Castillo; - Tercera edición - Madrid - Editorial Reus; 1.919 pág. 317.

Pero esa acción no puede llegar a cristalizar - los efectos dañinos hacia los que se encontraba dirigida, precisamente porque el delito no depende de un solo acto específico, sino que atraviesa por una serie de actos, por una serie de etapas a las cuales, en conjunto, se les ha denominado ITER CRIMINIS, o camino del delito.

A éste camino del delito, igualmente, Mezger lo denominó "formas de aparición del delito". Carrara, en principio lo llamó "etapas de concreción"; para concluir diciendo que se denominan Formas Materiales y Científicas determinantes de una conducta.

El delito contiene dos aspectos fundamentales: - el aspecto OBJETIVO, que es el relativo al objeto y el aspecto SUBJETIVO, contrario al anterior. El aspecto objetivo se aprecia en el ánimo de quien trata de ejecutar un acto, no en lo que hace relación al estado de la intención; sino al fin a que se dirige y el subjetivo, es el aspecto en el que se evalúan los medios considerados como idóneos para alcanzar el fin propuesto.

Cuando el hecho punible recorre todo el iter - criminis, o sea cuando el individuo consigue el resultado deseado y buscado, nos encontramos frente a la figura delictiva perfecta o la adecuación directa de la conducta con los medios utilizados y el logro -

del fin hacia el que la idea y los procedimientos prácticos iban encaminados: el daño. Esto es lo que los tratadistas denominan el delito perfecto.

Pero también ocurre que no se presenta la adecuación directa o perfecta de la conducta para llegar a la meta de la idea previamente concebida; que el agente no logra materializar el fin hacia el cual su proceder estaba dirigido. La conducta puede truncarse ya por circunstancias que dependen del agente, ya por inidoneidad de esa conducta o de los medios utilizados; o por circunstancias dependientes del sujeto hacia el cual la conducta iba dirigida.

Se dice por circunstancias dependientes del agente, ya que al poner en desarrollo su idea criminal, él puede obrar torpemente en su ejecución o no prever inconvenientes en el desarrollo de sus actos. Por inidoneidad de su conducta, porque puede tomar un camino equivocado en su desarrollo; por inidoneidad de los medios, por cuanto no puede poner a desarrollar los medios adecuados para lograr su meta; y por circunstancias dependientes del sujeto pasivo o hacia el cual la conducta criminal estaba dirigida, porque puede no ser apto, idóneo para la consumación de la idea; o en un momento dado no obstante su idoneidad, -

capacidad para sufrir las consecuencias, eludir las, aún en contra de su voluntad a pesar de desconocer que hacia él se encontraban dirigidos una idea y unos actos criminales.

Cuando lo anterior ocurre, nos encontramos frente a las formas imperfectas del delito; las que se conocen con el nombre de dispositivos amplificadores del tipo penal; y se denominan así por cuanto ellos sirven para la adecuación perfecta a los tipos consagrados en la forma específica. De no existir esos dispositivos, esos mecanismos, muchos comportamientos humanos quedarían fuera de la órbita, fuera del alcance del Derecho Penal.

A éstos dispositivos amplificadores del tipo penal, algunos autores los denominan DISPOSITIVOS IMPERFECTOS DE LA PARTE GENERAL; y son ellos: la tentativa y la coparticipación. La primera, en cuanto hace relación a la conducta; y la segunda, cuando la hace frente a los sujetos que intervienen en la realización del hecho.

Delineando nuestro trabajo por el aspecto que nos ocupa, tenemos que: LA TENTATIVA ES UN DISPOSITIVO AMPLIFICADOR DEL TIPO PENAL QUE HACE RELACION A LA CONDUCTA DEL INDIVIDUO EN LA EJECUCION DEL HECHO CRIMINAL.

SUS ELEMENTOS.- La conducta del individuo encaminada a ejecutar el hecho criminal, debe constar - de los siguientes elementos:

a) Intención de cometer un delito determinado; por cuanto sin intención no hay delito a base dolo. Es por ésta razón que en los delitos culposos no cabe la tentativa, porque no hay intención de cometer un delito.

b) Principio de ejecución de los actos característicos del delito, ya que la sola intención, la - sola idea de cometer un delito no es punible, no se castiga el pensamiento, sino el proceder, y presisamente el mal proceder, el proceder dañino, perjudicial a los intereses de otra persona.

c) Interrupción de la ejecución del delito: ya quedó clara la idea respecto de la interrupción del iter criminis, cuando dijimos que podía ser por diversas causas: dependientes o independientes del agente activo del delito; por inidoneidad de los medios o por inidoneidad del sujeto pasivo o de quien iba a sufrir las consecuencias del hecho dañino.

En cuanto al tercer elemento de la tentativa, - el doctor Eugenio Cuello Calón, tiene el concepto - de que la ejecución del hecho punible debe interrumpirse por causa independiente de la voluntad del agente. Este criterio no nos parece muy acertado; - pues, prácticamente está condicionando la interrup-

ción de la ejecución únicamente a causas independientes de la voluntad del agente, lo cual significa que ese sería para el autor comentado, el único evento de existencia de la tentativa, cierra la brecha, por lo tanto, al desistimiento voluntario de la ejecución y se limita a consagrar la frustración, la cual, en sí tiene diferencias con la tentativa.

Sostenemos que la interrupción a que nos referimos no únicamente debe producirse por causas independientes de la voluntad del agente, ajenas a él, sino también dependientes de él; pues si no es coge el camino y los medios más adecuados o expeditos para la consumación del hecho, esto depende de él, de su torpeza, negligencia o impericia; en definitiva de su culpa y el delito no se consuma, pero de todas maneras existió la intención, el desarrollo de los actos, pero no la consumación por circunstancias plenamente dependientes de la voluntad del sujeto o de su actividad.

Algunos tratadistas, entre ellos el maestro Carrara, consideran que la intención en la tentativa debe ser directa y perfecta. En cuanto a que debe ser directa, dice Carrara, que los actos ejecutados con base en la idea, deben estar directamente encaminados a la consumación del hecho. Esto

es muy lógico, porque de otra manera la idea significaría una cosa y los actos otra muy diferente; rompiéndose el vínculo subjetivo que entre éstos dos elementos esencialmente debe existir.

Carmignani, citado por el Dr. Manuel Antonio Corral, considera que los requisitos de la tentativa son: "a) Conocimiento inequívoco del fin que se proponía el agente; b) Que ese conocimiento dé, como resultado cierto, que el agente se proponía cometer un delito determinado; c) Saber a ciencia cierta desde qué momento se da principio a la ejecución del delito, o sea, distinguir perfectamente entre los actos preparatorios y los actos de ejecución, puesto que éstos últimos son los únicos que constituyen la tentativa; d) Estimar la importancia y el valor de los actos ejecutados por los aspectos psicológico, objetivo y jurídico; y e) Que los actos de ejecución no lo graron consumar el delito por circunstancias ajenas de la voluntad del agente" (2).

---

(2) CORRAL, Manuel Antonio; ponencia contenida en el FORO NARIÑES; República de Colombia, Departamento de Nariño, año 5º; cuarta época; agosto y septiembre Nos. 114 y 115; Imprenta del departamento, Pasto 1.940; pág. 731.

### III.- LA TENTATIVA Y SUS ANTECEDENTES EN LA LEY PENAL COLOMBIANA.-

La variedad de clases de tentativa consideradas a lo largo de la existencia de la Ley Penal Colombiana, ha sido tema muy debatido entre los tratadistas del Derecho Penal Colombiano; como también entre sus comentadores y estudiosos. Veamos:

#### A) EN EL CODIGO PENAL DE 1.873.-

En efecto, para no remontar nuestra memoria a épocas muy remotas, desde el Código Penal de 1.873, - cuya concepción de la tentativa para muchos inclusive era más específica, más clara, se la estableció. Precisamente, eran los art. 14 y 15 de ese código, los que trataban de la tentativa; así:

Art. 14: "La tentativa de algún delito es el designio de cometerlo, manifestado por algún acto exterior que prepare la ejecución del delito o dé principio a ella".

Art. 15: "Toda tentativa de delito, si no se ha suspendido o no ha dejado de tener efecto sino por circunstancias fortuitas e independientes de la voluntad del autor será castigada con una pena que no sea menor de la tercera parte, ni exceda de la mitad de la que está señalada al delito - que se intentó cometer, a no ser que la Ley disponga otra cosa".

El Dr. Luis Carlos Pérez, tratadista del Derecho Penal Colombiano, afirma que la concepción de la tentativa en los dos artículos que acabamos de transcribir, era la más perfecta. El art. 14 definía en términos más o menos exactos la tentativa; el art. 15 señaló la forma de castigarla; pero sentó el precedente de que podía suspenderse la ejecución del hecho por circunstancias fortuitas e independientes de la voluntad del agente activo.

B) EN EL CODIGO PENAL DE 1.890.-

En este código se hablaba de la tentativa, de la frustración y de la conjuración. El art. 5º del mismo estatuto, decía:

"La tentativa de un delito, es el desig-  
nificado de cometerlo, manifestado por algún  
acto exterior que prepare la ejecución  
del delito o dé principio a ella, sin  
llegar a constituir delito frustrado".

A las claras nos damos cuenta de la razón que  
tienen quienes se demuestran partidarios de la con-  
cepción de la tentativa del Código Penal de 1.873 -  
sobre la del que acabamos de transcribir. Tanto pa-  
ra la tentativa, como para la frustración únicamen-  
te se exigía la idoneidad de los actos; pues, era  
suficiente con que el agente atente, se forme la i-  
dea, emplee medios idóneos para desarrollar su idea

y no obtenga el resultado deseado para estar frente a una forma imperfecta del delito, ya sea frente a la tentativa o a la frustración.

Este código, como se dijo al principio, también empleaba la conjuración, o sea, el previo acuerdo para la realización de un delito. Esta, lógicamente también necesitaba de la realización de los actos inequívocamente dirigidos hacia la realización del acuerdo previamente celebrado.

C) EN EL CODIGO PENAL DE 1.936.-

Fue en éste Estatuto de los delitos y de las penas en el cual se enfatizó con mayor cuidado el castigo del tema que nos ocupa. Este código, empleó la tentativa, la frustración, el delito imposible y el delito desistido; figuras éstas que en la doctrina y en la Jurisprudencia se las denominó como: tentativa acabada, inacabada, imposible y desistida; términos todos éstos tomados de la doctrina alemana y que se encontraban refundidos en los art. 15, 16, 17 y 18 del Código Penal. Analizamos cada una de éstas clases así:

1) TENTATIVA DESISTIDA.- Contendida en el art. 15 del Código Penal de 1.936; el cual decía:  
"Al que voluntariamente desista de la consumación de un delito iniciado, se le aplica solamente la sanción esta -

blecida para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o contravención".

Esta clase de tentativa existía cuando el mismo agente activo del delito, por su propia voluntad resolvía interrumpir su actividad encaminada a lograr un fin dañoso; desde luego, antes de conseguirlo. - Por lo tanto, podían presentarse las siguientes hipótesis:

a) Los actos ejecutados no constituían por sí mismos delitos ni contravenciones. En éste caso no se aplicaba sanción alguna.

b) Tales actos constituían por sí mismos una contravención, más no un delito; entonces se aplicaba la sanción policiva correspondiente.

c) Los actos ejecutados llegaba a constituir por sí mismos un delito; entonces se aplicaba la sanción correspondiente al delito cometido.

Para éste ultimo caso, se aplicaba el siguiente ejemplo: Un individuo trata de cometer un delito de homicidio, cuando ya ha empezado a atacar a su víctima con su puñal, decide desistir de tal comisión; pero en ese caso ya puede haber llegado a cometer otro delito menos grave que es el de lesiones personales.

Una modalidad de ésta figura es el llamado "arrepentimiento activo", el cual se presenta cuando el agente activo habiendo dado todos los pasos condu

centes a la realización de su idea criminal decide volver sobre los mismos, para anular los efectos de su propia conducta.

La norma del art.15 del Código Penal era una copia casi exacta del proyecto del Código Penal italiano de Ferri, el cual hablaba de que el que "espontáneamente"; desde luego que es diferente el caso con el transcrito, que habla de que el que "voluntariamente"; ya que no es lo mismo de quien en forma espontánea interrumpe la ejecución del hecho a aquel de quien en forma voluntaria decide hacerlo; por cuanto éste último puede ser apremiado ya porque piensa que alguien se va a interponer en su camino o porque escuchó pasos, etc. etc.

2) TENTATIVA INACABADA. - La contemplaba el art. 16 del Código Penal reformado; el que a la letra decía:

"El que con el fin de cometer un delito diere principio a su ejecución pero no lo consumare por circunstancias ajenas de su voluntad, incurrirá en una sanción no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para el delito consumado".

Este artículo dió lugar a la Doctrina a aclarar que en el proceso de la comisión de un delito existen varios actos: Los preparativos o preparatorios; los de ejecución o ejecutivos y los de consumación o consumativos. Veamos en qué consiste cada uno de estos:

a) LOS PREPARATORIOS.- Son aquellos en los que el agente empieza a llevar adelante la idea delictiva hacia el fin que se ha propuesto, ejecutando actos que en un momento dado no sabía si eran violatorios o no de la Ley. Estos actos son equívocos, que podían ser considerados o no como ilícitos.

b) LOS EJECUTIVOS.- Son los que ponen en movimiento a los resultados de los actos preparatorios; - aquellos con los que se empieza a ejecutar el delito los que ponen en camino al agente hacia el fin que persigue. Todos son externos e inequívocos hacia la realización del delito.

c) LOS CONSUMATIVOS.- Como su nombre lo indica, son los que van dirigidos en forma inequívoca a consumar la idea criminal. Estos actos, desde luego ya ponían en relación directa al ejecutante con su víctima porque ya iban encaminados directamente hacia ella; como no ocurría con los ejecutivos, menos con los preparatorios.

En concepto del Dr. Alfonso Reyes Echandía, los elementos de la Tentativa inacabada son los siguientes:

- 1.- Intención de cometer un delito;
- 2.- Principio de ejecución de la idea;
- 3.- Idoneidad y univocidad de la conducta; y
- 4.- Falta involuntaria de la consumación.

Sin la intención no puede existir la tentativa.- En cuanto a los actos, ellos deben ir íntimamente ligados a la consecución del fin de la idea; además ellos deben ser idóneos, o sea, capaces para conseguir el resultado. La falta involuntaria de la consumación, se refiere a que dependa de causas externas de la voluntad del agente; esto es, que no dependan de su propia voluntad.

3) TENTATIVA ACABADA. - Esta figura criminal se presenta cuando no obstante el sujeto activo haber desarrollado toda su actividad conducente a la consumación del delito, este no se consuma por motivos ajenos a la voluntad del sujeto mismo.

La contemplaba el Art. 17 del código penal de 1.936, en los siguientes términos:

"Cuando habiéndose ejecutado todos los actos necesarios para la consumación del delito, este no se realizare por circunstancias independientes de la voluntad del agente, podrá disminuirse hasta en una tercera parte la sanción señalada para el de

lito consumado".

Son elementos de ésta figura, según el Dr. Reyes Echandía, los siguientes:

- 1.- Intención de cometer un delito;
- 2.- Realización de los actos para consumarlo;
- 3.- Idoneidad y univocidad de la conducta; y
- 4.- Falta de consumación del hecho por circunstancias independientes de la voluntad del agente.

La verdad es que nunca se pudo llegar a establecer una real e inequívoca diferencia, en forma exacta entre la tentativa acabada y la inacabada. Llegó inclusive a considerarse como una diferenciación arbitraria que calificaba en forma gratuita más peligroso y por ende más responsable al autor de tentativa acabada y que en forma injusta parificaba la pena de éste con la de aquél que consumaba el delito.

4) TENTATIVA IMPOSIBLE.-- La contemplaba el art. 18 del Código Penal de 1.936; en los siguientes términos:

"Si el delito fuere imposible, podrá disminuirse discrecionalmente la sanción establecida para el delito consumado, y hasta prescindirse de ella, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 36".

Norma ésta desde todo punto de vista inícuo, inclusive contradictoria, por cuanto a las claras dice que si el delito no pudiere realizarse, no se aplicará ninguna sanción; pues en realidad, quizá el único piso que tuvo el legislador de 1.936 para establecerla, fue el famoso principio de la peligrosidad, consagrado por el art. 36 al cual se remite el anteriormente transcrito y que establece que se aplicará la sanción penal al delincuente según su personalidad, los motivos que lo indujeron a cometer el delito; y lo que es más grave aún, según las circunstancias de mayor o menor peligrosidad.

D) DIFERENCIAS ENTRE TENTATIVA Y FRUSTRACION.-

Como ya vimos, la Doctrina Nacional denominó a la tentativa inacabada (propiamente dicha) a la tentativa inacabada que la contemplaba el art. 16 del Código Penal de 1.936; y frustración a la tentativa acabada, prevista en el art. 17 ibídem. No obstante ser la diferencia entre éstas dos clases de tentativa, casi-imperceptible, vamos a tratar de establecerlas:

Si el sujeto activo del delito había estado más cerca de la consecución del resultado que con su actividad perseguía, ésta clase de tentativa se llamaría ACABADA; entre más lejos de esa consecución hubiese llegado, se llamaría tentativa INACABADA;

desde luego, siempre que hubiese estado presente una circunstancia ajena a la voluntad del autor.

Desde el punto de vista teórico, algo fácil la diferenciación entre estas dos clases de tentativa; en cambio en el campo práctico la cuestión se tornaba difícil, por los siguientes motivos:

1) POR EL PRINCIPIO DE LA RELACION DE CAUSALIDAD

La relación de causalidad en el delito, debe buscarse desde el momento mismo en que la persona se forma la idea de lograr un resultado que ella sabe que es contrario a la ley. Esa relación de causalidad debe existir entre la idea y el resultado obtenido. Si no se obtiene el resultado, fracasa el principio de la relación causal o viceversa.

2) POR EL PRINCIPIO DE LA EJECUCION COMPLETA.

Este principio hace referencia a la ejecución de los actos que el delincuente desarrolla con miras a obtener sus resultados. Puede haber ejecución completa con resultados incompletos; entonces, fracasa el fundamento, la base del iter criminis.

El profesor Enrico Ferri, citado por el Dr. Domingo Sarasty Montenegro, dice: "Si el iter criminis no llega a su momento consumativo surge la figura de la tentativa, es decir, la imperfección del delito a causa de circunstancias accidentales, a pesar del

esfuerzo (conato) del delincuente para alcanzar la meta" (3).

Agrega el Dr. Sarasty: "el delito frustrado como la tentativa se caracterizan por la intención o propósito de cometer un delito; por la existencia de un principio de ejecución del mismo con medios idóneos, y por la voluntad de alcanzar un fin determinado interrumpido por causas independientes al querer del agente" (4).

Tenemos entonces que, comparando los requisitos o presupuestos de la tentativa y la frustración en cuanto a la intención, idoneidad y univocidad de la conducta del agente y falta involuntaria de la consumación, son exactamente iguales; pero la diferencia exacta radica en que el tercer elemento de la tentativa es el principio de ejecución de los actos conducentes a desarrollar la intención y el tercero de la frustración es la realización de los actos para consumar el delito.

He ahí la importancia de la diferenciación entre los diversos actos desarrollados para la consu-

---

(3)(4) SARA STY MONTENEGRO, Domingo: Ponencia; Gaceta Judicial, Corte Suprema de Justicia; Tomo LXXXI; Nos. 2160 y 2161; Bogotá, Colombia; - 1.955; pág. 809.

mación del delito, siendo como ya dijimos, los preparatorios, los ejecutivos y los consumativos cuya significación ya fue explicada atrás.

La diferencia fundamental, entonces, entre tentativa y frustración consiste en que en la primera - el agente llega hasta los actos ejecutivos; en tanto que en la segunda llega hasta los consumativos; correspondiendo al juzgador durante la vigencia del Código Penal de 1.936, determinar cuáles eran los unos y cuáles los otros.

Ahora bien; en cuanto hace relación a los actos tenemos que: "Cuando se habla de la ejecución de todos los actos necesarios para la consumación de un delito, se está haciendo referencia al elemento objetivo que en la frustración criminal consiste en el agotamiento de actos unívocos, unidos a la idoneidad de los medios empleados para producir el delito, aun que conviene advertir en éste punto que la UNIVOCIDAD e IDONEIDAD si bien son nociones que se complementan, no deben confundirse en forma alguna. Por que un acto puede ser unívoco y no ser idóneo y otro acto puede ser idóneo y no ser unívoco. La univocidad da la clave del elemento intencional del acto, traduce el dolo del autor; la idoneidad equivale a la posibilidad, dada la aptitud e ineptitud del medio empleado, de causar o no la lesión jurídica" (5).

(5) CORDOBA, Jorge; El Foro Nariñés; 216 a 217; Pasto; 1.969; pág. 92.-

#### IV.- LA TENTATIVA SEGUN LAS COMISIONES REDACTORAS DE 1.974, 1.976, 1.978, y 1.979.-

Como ya lo dijimos, a partir de la vigencia del Código Penal, de 1.936, dada la variedad de clases de tentativa, a nivel doctrinal surgieron diversas posiciones. Algunos tratadistas se mostraban partidarios de la división; otros en cambio, radicalmente contrarios a ella argumentando que se estaba castigando o penalizando la simple intención humana; que las ideas escapaban al ámbito del Derecho Penal; que se dejaba un camino muy amplio a los jueces para cometer errores de interpretación y de ésta forma caer en injusticias, arbitrariedades, excesos; etc.

Claro está que no era el tema de la tentativa únicamente el que preocupaba a tratadistas, jueces y estudiosos del derecho penal colombiano para propugnar por una reforma del estatuto de 1.936; pero como es el que nos ocupa, sintetizando vamos a tratar de establecer en forma más o menos clara, algunos conceptos de las distintas comisiones encargadas de la reforma del estatuto; incluyendo los artículos de los distintos proyectos de reforma.

COMISION DE 1.974.- Fué el Dr. Alfonso Reyes Echandía el encargado de elaborar la ponencia de reforma sobre el tema de la tentativa en ésta comisión y al fin de cuentas fue el abanderado de ese tema y quien clarificó los inconvenientes de continuar con los lineamientos del código penal de 1.936; pues, en

esa época, ya propuso que era necesario fusionar en un solo artículo la tentativa con la frustración y eliminar la tentativa desistida y la imposible.

En cuanto a las tentativas acabada e inacabada el ponente puso de presente las dificultades de diferenciación desde el punto de vista práctico-jurídico. Tal dificultad proviene de lo compleja que es la relación de causalidad: principio de ejecución frente a ejecución completa. Además dijo que la única diferencia entre éstas dos clases era la de que en la acabada el sujeto activo había estado más cerca de cristalizar su intención y en la inacabada más lejos de lograrlo.

De ésta forma, propuso un solo artículo unificando las dos clases de tentativa, pero haciendo acentuación a la intención; a los actos inequívocamente orientados a su realización, a la consumación y a las circunstancias ajenas que impedirían en última la cristalización de la idea criminal. Se excluyó el desistimiento, por cuanto se consideró que se legisaba sobre algo inútil.

Respecto de la tentativa imposible el Dr. Reyes Echandía, citado por Antonio José Cancino, solicitó que se excluyera, por las siguientes razones:

"a) Porque la tentativa imposible supone san -

cionar penalmente una conducta atípica, por ausencia o falta de cualificación del objeto material o por inidoneidad de la conducta, lo que contraría el apotegma universal de que no hay delito ni sanción penal sin tipicidad, principio consagrado ya por la comisión.

b) Porque el fundamento de la pena para la tentativa imposible no puede ser otro que el de la peligrosidad del autor y ya se indicó que sobre tal base no debe asentarse la responsabilidad penal, que exige comportamiento típico, antijurídico y culpable.

c) Porque si bien el Estado no debe permanecer impasible ante la conducta de quien actúa dentro del marco de ésta figura, en cuanto ella evidencia mecanismos psicológicos de desadaptación, las medidas que ha de tomar no han de ser de naturaleza punitiva por que no se ha delinquido, sino de índole médico-sicopedagógica y ellas no son propias de un código penal.

d) Porque si se consagra éste fenómeno para indicar que no es susceptible de sanción penal (como ocurre en el art. 41 del Código Penal tipo Latinoamericano), resulta fórmula inútil, como se demostró al mencionar el caso de la tentativa desistida.

e) Porque no la consagran entre otros, los Códigos

gos penales de Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Groenlandia, España, Finlandia, Francia, Islandia, Italia, Noruega, Portugal, Unión Soviética y los latinoamericanos de Chile, Ecuador, Méjico, San Salvador y Venezuela" (6).

Al respecto de la ponencia del Dr. Reyes, los demás integrantes de la comisión se manifestaron de distintas maneras; la mayoría claro está acogiéndola. El Dr. Luis E. Romero Soto, se mostró de acuerdo con el proyecto presentado por el ponente; aceptó que la tentativa se hiciera extensiva a las contravenciones. La sugerencia que hizo es que en la norma se debía hacer énfasis en el elemento subjetivo, el cual dizque no aparecía muy claro para él y luego de hacer un análisis sobre las teorías subjetivistas y objetivistas, aduce:

"Petrocelli dice que la tentativa del delito no es concebible sino en base a la intención de cometer un delito determinado y sin la cual no se puede hablar de ello" (7); además, dice el mismo autor que es el aspecto subjetivo el que inspira e impulsa al objetivo en la comisión del delito.

(6) CANCINO MORENO, Antonio José: "El objeto material del delito" U. Externado de Colombia; Bogotá/79-pág. 32.  
(7) ROMERO SOTO, Luis E. Acta # 38; comis. 1.974; Actas Nuevo Código Penal, parte gral. Vol. I, edic. Luis-Carlos Giraldo Marín; Bogotá 1.980, pág. 250.

El comisionado, Dr. Darío Velásquez Gaviria, - no fue partidario de la supresión del delito imposible; por cuanto para él no era justo que no se sancione a quien actúa a sabiendas de que un hecho es delictivo y que además al ejecutarlo empleó medios aptos para ello, pero que se truncó por circunstancias ajenas a su voluntad.

De todas maneras, se aprobó el proyecto presentado por el Dr. Reyes Echandía; en los siguientes términos: "Art.....Tentativa. El que iniciare la ejecución de un hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en sanción no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el hecho punible consumado" (8).

COMISION DE 1.976.- Esta comisión no tuvo mayores repercusiones por cuanto fue muy poco fructífera, pero en cuanto respecta a nuestro tema, cabe notar que uno de sus integrantes, ahora ministro de Justicia, Bernardo Gaitán Mahecha, se mostró de acuerdo con la fusión de las tentativas acabada e inacabada; pero consideró necesario que continuaran vigentes los artículos correspondientes al delito desistido y al imposible.

(8) GIRALDO MARIN. Luis Gaitán Mahecha

El doctor Gaitán Mahecha, fundamentaba sus argumentos en el principio de la peligrosidad, el cual - en ese entonces reinaba como fundamento de la responsabilidad.

COMISION DE 1.978.- Esta comisión en cuanto a - la tentativa, volvió al criterio de la de 1.974; con la diferencia de que continuó considerando el desistimiento y el delito imposible; pues, en su anteproyecto se consideraron o consignaron tres artículos, - los Nos. 22, 23 y 24; que a la letra decían:

"Artículo 22.- TENTATIVA. El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad; incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el hecho consumado".

"Artículo 23.- DESISTIMIENTO. El que voluntariamente desista de la consumación de un delito iniciado, incurrirá solamente en la sanción establecida para los actos ejecutados, si éstos constituyen por sí mismos delito o contravención".

Artículo 24.- DELITO IMPOSIBLE. Si el delito - fuere imposible; se disminuirá discrecionalmente la-

pena establecida para el delito consumado, y aún podrá prescindirse de ella" (9).

COMISION DE 1.979.- Se fundamentó en el criterio de la de 1.978; este quedó plasmado en el Art. 24 del proyecto, desapareciendo el desistimiento y el delito imposible. Se expresó de la siguiente forma:

"Artículo 24.- El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el hecho consumado" (10).

V.- LA TENTATIVA EN EL ACTUAL CODIGO PENAL.-

Quedó plasmada en el Art. 22 del nuevo código Penal, el que a la letra dice:

"El que iniciare la ejecución del hecho punible, mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación y esta no se produjere por circunstancias-

---

(9)(10) GIRALDO MARIN, Luis Carlos; Ob. Cit.; -  
Págs. 413 y 503.-

ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo, ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para el delito consumado".

De esta forma tenemos que triunfó la tesis sostenida por el Dr. Alfonso Reyes Echandía logrando la unificación de las tentativas acabada e inacabada, contempladas en los Arts. 16 y 17 del código Penal reformado y se eliminaron definitivamente la desistida y la imposible, contempladas en los Arts. 15 y 18 de la misma obra.

Tal y como se concibió en el nuevo estatuto de los delitos y las penas la tentativa; los elementos para su estructuración, son:

- 1) El principio de la ejecución;
- 2) Los actos idóneos y
- 3) La univocidad de los mismos actos.

Los dos primeros elementos se encontraban contenidos en la concepción del estatuto reformado; pero el actualmente vigente agrega un tercero, por lo cual el Art. 22 dice: "El que iniciare.....e inequívocamente dirigidos....."(La subraya es nuestra). Al emplear estos términos se recoge ideas suficientemente ventiladas durante mucho tiempo de tradición jurídica universal.

El Art. 22 del nuevo estatuto elimina la diferenciación entre tentativa acabada e inacabada; ya que basta con iniciar la ejecución del hecho punible y no obtener el resultado, para ubicarse en una situación de delito imperfecto, es decir, de tentativa.

Iniciar la ejecución del hecho es el principio de ejecución; de tal suerte que el iter criminis en la tentativa, comprende: la etapa de la ideación, la etapa de la manifestación de esa idea, la de los actos preparatorios, la de los actos de ejecución y la de los actos de consumación.

No puede concebirse como hecho punible un mal - pensamiento porque como ya se dijo, no es punible la idea; claro está que con la diferenciación de los delitos de mera conducta, o sea aquellos que cuando empiezan a ejecutarse ya se consuman; como es el caso, por ejemplo, de la calumnia.

De esta forma, a fin de establecer mas o menos exactamente la aplicación del Art. 22 del nuevo Código Penal, se debe hacer un examen de los tres elementos constitutivos. Habrá mayor sanción, cuando el agente ha estado mas cerca de la consecución del resultado y menor, cuando ha estado mas lejos de ella; lo que quiere decir que la graduación de la pena depende de la etapa hasta donde el individuo llegó en el afán de conseguir su fin.

Sabido es que la tentativa desistida existía en el Código Penal de 1.936 con base en el arrepentimiento del agente. Este, empezaba a ejecutar el hecho, en medio de esa ejecución, en forma espontánea desistía de continuar el camino de la realización de ese hecho y a eso se denominaba Tentativa desistida, porque como su nombre lo indica, dependía del desistimiento del agente.

Para eliminar esta clase de tentativa del nuevo código penal se tuvo en cuenta en forma principalísima, su inutilidad; ya que con esta figura, al decir del Dr. Reyes Echandía, se venía a violar el principio de la legalidad de la pena y además por que con ella la mayor parte de veces no se aplicaba ninguna sanción porque era potestativo del Juez aplicarla o nó; pero si se la aplicaba, la sanción no era la de la tentativa desistida, o sea la del tipo correspondiente, sino la del delito o la de la contravención que hubiese ejecutado el individuo hasta el momento mismo del arrepentimiento.

Al sujeto se le estructuraba su tipo penal, por ejemplo, tentativa desistida de homicidio; pero se le aplicaba la pena correspondiente a las lesiones personales, si los actos ejecutados hasta ese momento del desistimiento tipificaban precisamente el delito de lesiones personales. Entonces, si ello era así, para qué la existencia de la tentativa desistida; de igual manera se consideró que esta figura

ra ha desaparecido de la mayoría de códigos penales del mundo y del código penal tipo.

En cuanto a la tentativa imposible, la cual fué creación de la escuela positivista y tomada del código penal Italiano de Ugo Rocco que se fundamentaba en la potencialidad criminal del sujeto-agente, igualmente fué desechada del nuevo código penal. Las razones para su eliminación fueron las consignadas cuando se analizó el proyecto de 1.974, y pueden sintetizarse así:

a) Suponía sancionar penalmente al autor de una conducta cuya consumación era imposible por ausencia o falta de cualificación del objeto material o por inidoneidad de aquella, es decir, por falta de tipicidad.

b) Porque su único fundamento era la peligrosidad del sujeto y este criterio ha quedado eliminado del nuevo código como base de responsabilidad; y

c) Porque una conducta que no es típica y que por lo tanto no puede ser antijurídica ni culpable, no puede ni debe generar responsabilidad penal, sin contrariar los principios que el nuevo código consagra en su título primero como son: la legalidad, la punibilidad, la tipicidad; etc. etc.

De acuerdo con el código penal Italiano de -

Rocco, que dió fundamento a la tentativa imposible del código penal colombiano de 1.936, al individuo se lo castigaba no por la materialidad de su hecho no por lo que hubiere causado, sino por lo que pensaba realizar; por su espíritu criminal, porque era un criminal en potencia.

En el código de 1.936 se sancionaba la tentativa imposible por una conducta atípica, ya que se llamaba tentativa imposible a aquella en donde el sujeto activo había dado principio de ejecución y de consumación, pero no había logrado el resultado por inidoneidad en la conducta, por inidoneidad en el objeto material o por inidoneidad en el sujeto pasivo del hecho y entonces, si la conducta no era idónea, fallaba un elemento del tipo.

Ahora bién; los elementos del tipo son los sujetos, es la conducta con sus circunstancias de tiempo y espacio y sus resultados. Si falla la conducta, pues no hay estructuración completa del tipo penal y al no existir esta estructuración, se estaba sancionando a una persona por un hecho atípico y ello conllevaba la vulneración del principio de legalidad del delito.

En lo referente al principio de la peligrosidad que como anotamos ha quedado eliminado del nuevo código penal pero unicamente como fundamento de la responsabilidad; tenemos que para que una perso

na sea declarada responsable de un delito, deben estar plenamente estructurados los elementos de la tipicidad, de la antijuridicidad y de la culpabilidad. Pero la peligrosidad se ha eliminado del nuevo código penal, pero como base de la responsabilidad únicamente, porque aún subsiste como elemento para la concesión de algunos subrogados penales como la libertad, etc.; en esos tópicos si se tiene en cuenta la mayor o menor peligrosidad del agente.

Al Dr. Antonio Vicente Arenas no le parece muy acertado el hecho de la supresión del llamado delito o tentativa imposible. A este respecto, se manifiesta de la siguiente manera:

"A nuestro juicio, ha debido conservarse el Art. 18 del código de 1.936. Suprimirlo, como lo hace el código de 1.980, nos parece un error por que lo grave no es dejar sin sanción el delito imposible, sino franquear la entrada a la impunidad de la tentativa inacabada o de la tentativa acabada, que con mediana habilidad de los defensores pueden presentarse como delitos de imposible consumación. El criterio de la idoneidad de los actos ejecutivos es el que legalmente permite distinguir la tentativa del delito imposible; pero es cierto que entre actos idóneos e inidóneos no hay diferencia sustancial. El azúcar que sirve para matar a un diabético, es para los demás inofensiva. La pe-

queña herida, letal para el hemofílico, es ineficaz para causar daño a quien no padece tal enfermedad.- La corriente de aire frío, idónea para matar a un recién nacido, no sirve para matar a un adulto (11)°

A) DELITOS QUE ADMITEN TENTATIVA.-

De la misma manera como el código penal de 1.936 no señalaba cuáles delitos eran susceptibles de tentativa y cuáles no; el que en la actualidad nos rige, tampoco lo hace. De tal suerte que corresponde a la doctrina y a la Jurisprudencia establecerlo.

En términos generales se dice que son susceptibles de tentativa aquellos delitos en los cuales el iter criminis es fraccionado, o que puede descomponerse en varios actos. Es más, muchos distas aseguran que son susceptibles de tentativa aquellos delitos de acción, pero no los de omisión ni los de comisión por omisión.

El maestro Enrico Ferri, citado por Antonio-Vicente Arenas, consideraba que aún en los delitos

(11) ARENAS, Antonio Vicente: "Comentarios al nuevo código penal"-Decreto 100 de 1.980 Tomo I, parte general; Edit. Temis;- Bogotá Colombia; 1.981; pág. 183.-

de comisión por omisión cabe la tentativa y para ello exponía sus famosos ejemplos: "Si el ferroviario no pone las señales o no verifica el cambio de agujas con la intención de producir el desastre; este puede impedirse por la mano de otro o por distinta causa; y si la nodriza se propone hacer morir de hambre al niño, a éste puede salvarlo de la muerte un tercero que se percata de aquel propósito criminal" (12).

A éste respecto, cabe destacar la existencia de la clasificación de los delitos en materiales y formales; así: Los delitos FORMALES, son aquellos que se consuman jurídicamente por el hecho de la acción o de la omisión de quien los comete; sin que sea necesario el resultado externo; por ejemplo el falso testimonio. Los MATERIALES, en cambio, son los que no pueden consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener; por ejemplo, la muerte, en el homicidio.

En estos términos, podemos concluir diciendo que con toda claridad se puede pregonar la tentativa en los delitos materiales; por cuanto en un momento dado puede no llegarse a obtener la muerte, por ejemplo en el caso del homicidio. En cambio, en los delitos formales, en algunos casos puede presentarse la tentativa; siendo en otros, muy discutible.

(12) ARENAS, Antonio Vicente; Ob. cit, pág. 179.-

B) DELITOS QUE NO ADMITEN TENTATIVA.-

Quedó establecido anteriormente que es discutible la tentativa en los delitos formales; ahora decimos que ella no es admisible en los delitos culposos ni en los preterintencionales.

Siendo como son los delitos culposos provenientes de la imprudencia, la negligencia, de la impericia; carecen de dolo, de la intención dañina; por lo tanto, en estos no es admisible la tentativa.

En cuanto a los delitos preterintencionales, o sea aquellos en los que se causa mas daño del que realmente se quiso causar; tampoco es admisible la tentativa. De la misma manera, no admiten tentativa los delitos cuyos elementos estructurales son actos preparatorios que la ley ha erigido como delitos autónomos.

VI.-

CONCLUSIONES.-

Del terminado somero estudio de la tentativa, en el que a nuestro modo de ver hemos dejado en claro los criterios que nuestra legislación penal, a partir de 1.873 hasta la presente ha tenido con respecto al tema, podemos concluir diciendo:

A) La Ley Penal Colombiana, muy influenciada por cierto, por la Italiana; desde épocas muy remo-

tas se ha preocupado por sancionar las formas imperfectas del hecho punible; tratando de caracterizar - las de distintas maneras. Inclusive, dentro de lo posible, procurando graduar la responsabilidad en una forma por demás celosa y calculadora, con lo cual ha dado margen a un sinnúmero de interpretaciones erróneas y, como ocurría durante la vigencia del código penal de 1.936, a mucha potestad por parte de los - Juzgadores al darles excesiva libertad para analizar hasta qué punto se llegó o nó a violar la Ley con de terminada actuación.

Por fortuna con la reforma actualmente vigente, ha quedado bastante diezmada esa excesiva libertad - de interpretación; pero aún así, es indispensable de batir la cuestión respecto de los actos preparatorios de los ejecutivos y los consumativos de un hecho.

B) Bien hizo, entonces, el nuevo código al considerar como tentativa la iniciación del proceso ejecutivo de un hecho punible (delito o contravención) - mediante acción idónea e inequívocamente orientada a su consumación, sin que ella se produzca por motivos ajenos a la voluntad del agente (artículo 22); en señalar para tal caso pena inferior a la del hecho consumado, y en concretar su cantidad "según el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo" - (Artículo 61), y arrasar definitivamente con la tentativa desistida y la imposible.

C) Desde antes de entrar en vigencia el estatuto penal que actualmente nos rige, no han sido pocos los profesores, tratadistas y abogados especializados en materias penales que le han formulado diversidad de críticas y reparos, especialmente los relacionados con aspectos filosóficos, sociológicos y normativos estructurales. Ya en su plena vigencia se ha dicho que el código penal tiene varios errores y vacíos, los que disque se detectan a partir del artículo 3º; por cuanto la ley penal no debe "definir", sino "describir" en forma inequívoca el hecho punible.

Con relación a la tentativa, tal y como la concibe el actual código penal, no obstante contenerla los capítulos criticados, es quizá uno de los temas mejor vistos y mejor tratados. En efecto, la calificación de la acción ejecutiva con aquello de "mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos" a la consumación ofrece criterios seguros para su aplicación práctica.

De esta forma, se erradicó la frustración que tantas perplejidades causó en la Doctrina y en la Jurisprudencia; el desistimiento y el delito imposible basado este último exclusivamente en la peligrosidad orientada esta, de carácter ultrapositivista.

D) Ha quedado ampliamente abierto el camino para que se establezca y sancione la tentativa en las contravenciones; el cual en el código reformado se encontraba cerrado no obstante la variedad de cla -

ses de tentativa que contemplaba.

Es así como, el Art. 22 del nuevo código penal, dice: "El que iniciare la ejecución del hecho punible...."; sabido es que el hecho punible se divide en delitos y contravenciones; ambos son penalmente reprimibles, ambos recorren un camino para su consumación, salvo ciertas excepciones especiales, por lo tanto, ambos son susceptibles de tentativa.

Los fueron los argumentos que se expusieron para establecer la tentativa en las contravenciones:

1) Que se piensa crear el libro tercero del código Penal, o sea el libro de las contravenciones.- El Legislador tiene en mente la creación de este libro. Y

2) Porque según el Dr. Alfonso Reyes Echandía, no existe diferencia alguna entre delitos y contravenciones desde el punto de vista Ontológico, como tampoco desde el punto de vista Doctrinal.

---

## BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Antonio Vicente: "Comentarios al Nuevo Código Penal" (Decreto 100 de 1.980), Tomo I, parte general; Edit.- TEMIS, Bogotá Colombia, 1.981.
- CANCINO MORENO, Antonio: "El objeto material del delito" Edit. U. externado de Colombia, 1.979.-
- CARRARA, Francisco: "Teoría de la Tentativa y de la complicidad o del grado en la fuerza física del delito"; traducción de Vicente Romero Girón; segunda edición corregida y anotada; centro - Edit. de Góngora; Madrid 1.926.-
- CUELLO CALON, Eugenio: "Derecho Penal"; "conforme al código Penal, texto refundido de 1.944; Tomo I (Parte General) undécima edición; editorial -- Bosch; Barcelona, 1.953.-
- ESTRADA VELEZ, Federico: "Código Penal Colombiano, comisión asesora, relación explicativa"; contenida en el C. P. y de Procedimiento Penal; 2a.- Edición; Edit. Dintel; Bogotá 1.981.-
- FORO NARIÑES.- "Organo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto": año 5º, cuarta época; agosto y Septiembre Nos. 114 y 115 Pasto, 1.940 y Nos. 216 a 217 agosto -- 1.969.-

- GACETA JUDICIAL: Corte Suprema de Justicia; Tomo LXXXI; Nos. 2160 y 2161; Bogotá Col. 1.955.-
- GAITAN, Jorge Eliécer: "Defensas Penales"; Tomo I, Homicidio; Librería Colombiana, Editorial Antena; Bogotá 1.945.-
- GIRALDO MARIN, Luis Carlos: "Actas del nuevo código Penal Colombiano"; (Decretos-100,141 y 172 de 1.980), - Parte General, Vol. I; Colección pequeño Foro; Bogotá, 1.980.-
- GUTIERREZ GOMEZ, Jorge: "Comentarios al Código Penal Colombiano"; Editorial de la Litografía Colombia, Bogotá 1.940.-
- PEREZ, Luis Carlos: "Tratado de Derecho Penal"; Tomo II, segunda edición reelaborada; edit.- Temis; Bogotá 1.977.-
- PESSINA, Enrique: "Elementos de Derecho Penal"; Traducción de Hilarión González del Castillo, 3a. edición, Edit. Reus; Madrid 1.919.
- REYES ECHANDIA, Alfonso: "Diccionario de Derecho Penal"; cuarta edición; Universidad externado de Colombia; Bogotá - 1.981.-
-